

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-11/2015 Y
RA-SP-12/2015 ACUMULADOS.

INCIDENTISTAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA
PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a quince de junio de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a la sentencia cumplimentadora emitida por este Tribunal Electoral el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia Reclamada. Substanciado el procedimiento de los Recursos de Apelación, el veinticinco de febrero del presente año, este Tribunal Electoral, previa acumulación de los mismos, emitió resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral, y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

[...]

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con dicha resolución los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, promovieron con fecha dos de marzo de dos mil quince, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-JRC-493/2015.

1. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del mencionado Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el siguiente sentido:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal a que se refiere el acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado "**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014**", por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).

[...]

2. En cumplimiento a dicha ejecutoria, este Tribunal Electoral dictó la sentencia de fecha veintisiete de marzo del presente año, en los medios de impugnación identificados con las claves RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-493/2015, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución se MODIFICA la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, y se procede a emitir una nueva resolución en la cual se reiteran todos los aspectos que no fueron motivo de impugnación ni modificación dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-493/2015, en consecuencia:

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno mencionado Consejo General, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal Electoral.

CUARTO. En atención a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se deja sin efectos el acuerdo de dos de marzo del dos mil quince, mediante el cual este Tribunal Electoral tuvo por cumplida la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince.

III. Incidente de Inejecución de Sentencia.

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de abril del dos mil quince, los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovieron de manera conjunta,



**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional el dieciocho de marzo del presente año, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SUP-JRC-493/2015.

2. Vista a la responsable. Por proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente señalado, así como el escrito incidental aludido, ordenando que el mismo se agregara a sus autos para que surtiera los efectos legales atinentes; decretando, igualmente, la integración del correspondiente cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia; y, se dio vista con copia simple del escrito incidental a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Congreso de la misma entidad federativa, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Vista que se desahogó debidamente por parte de este Tribunal Estatal Electoral, mediante oficio número TEE-SEC-348/2015, de veintiocho de abril del dos mil quince, signado por el Secretario General de este órgano jurisdiccional local, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior en esa misma fecha.

Por su parte, el Congreso del Estado de Sonora desahogó debidamente la vista citada, mediante oficio sin número, de veintinueve de abril del año en curso, signado por el Presidente del Congreso del Estado de Sonora, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el uno de mayo del año en curso.

3. Vista a la parte actora. Con las documentales remitidas por el Congreso del Estado, se le dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que en su derecho conviniera, la que desahogó mediante escrito presentado el ocho del mes y año en curso.

4. Reencauzamiento. Mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **IMPROCENTE** el incidente de incumplimiento de sentencia intentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto de la dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil quince.

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

SEGUNDO. Se **REENCAUSA** el presente incidente de inejecución de sentencia a su similar ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que conozca del mismo, a través del incidente de inejecución de sentencia que le recaiga al expediente RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015.

5. Mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibida la resolución emitida por la Sala Superior mediante la cual se reencauzó el Incidente de incumplimiento de sentencia, se ordenó agregar a los autos, por lo que en cumplimiento de la misma se turnó el presente asunto a la titular de la Primera Ponencia, licenciada Rosa Mireya Félix López, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

6. Por auto de veintiséis de mayo del presente año, se tuvo al Diputado Mario Félix Robelo, en su carácter de Presidente del Congreso del Estado de Sonora, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal el veintiuno del mismo mes y año.

7. Por auto de la misma fecha, se dio vista por el término de tres días al Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Titular, para el efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, con el apercibimiento que de no dar contestación, se resolvería con las constancias que obren en el sumario. Asimismo, se le requirió para que dentro del mencionado plazo, informara a este Tribunal los actos pertinentes realizados para dar cumplimiento al oficio IEEyPC/PRESI-243/2015, que le fue remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

8. Posteriormente, por auto de tres de junio del presente año, se ordenó requerir de nueva cuenta, mediante oficio, al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, informara a este Tribunal, el estado actual en que se encuentra el trámite otorgado por parte de ese órgano ejecutivo, al contenido del oficio IEEyPC/PRESI-243/2015, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintisiete de febrero de dos mil quince, con el apercibimiento que de no cumplir lo requerido, podría hacerse acreedor a alguna de las medidas disciplinarias contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

9. Dicho requerimiento se le notificó mediante oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con acuse de recibo de cuatro de junio del presente año, sin que se haya recibido contestación alguna a dicho requerimiento.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de cumplimiento de la ejecutoria, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 306, 317, fracciones IV y VII, 322, párrafo segundo, fracciones I y II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un incidente sobre el incumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en un recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados en el presente incidente, cabe destacar que del escrito inicial de la demanda, se advierte que, si bien se menciona que éste se promueve por parte del C. Manuel Guillermo Romero Ruiz, en su carácter de Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Partido Nueva Alianza, lo cierto es que, el escrito no se encuentra debidamente firmado por la mencionada persona, luego entonces, no ha lugar a tener por presentado el Incidente de Incumplimiento de sentencia, por la citada representación, sin que lo anterior implique que, de llegar a declararse la procedencia del presente Incidente, éste deba ser acatado por las autoridades correspondientes, en su totalidad, en los términos de la sentencia reclamada.

TERCERO. Argumentos expresados en el incidente.

En la especie, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al reencauzar el presente incidente, los actores incidentistas sostienen que se actualiza la inejecución de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil quince por dicha Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-493/2015, al estimar que se ordenó en la misma, **modificar** la resolución dictada por este Tribunal Estatal Electoral, de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de **vincular** al Congreso del Estado de Sonora para que conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la **ampliación presupuestal** por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y de la cual, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento.

Para sostener lo anterior, señalan que el veintisiete de marzo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral comunicó al Congreso de la entidad, la resolución cumplimentadora emitida dentro del expediente del recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-11/2015 y Acumulado, la cual, vinculó al Congreso del Estado de Sonora para que concediera al Instituto

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

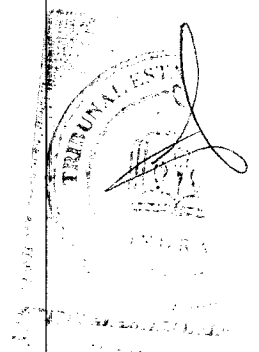
Electoral y de Participación Ciudadana, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce.

En tal sentido, expresan, que de conformidad con lo previsto en el artículo 156 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, deben publicarse en la Gaceta Parlamentaria, tanto, los actos que, en el ejercicio de sus atribuciones, emiten el pleno del Congreso del Estado, las Comisiones, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, los Grupos Parlamentarios, los diputados y la estructura administrativa del Poder Legislativo; así como también el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, los dictámenes de comisiones, la correspondencia recibida, las convocatorias a sesión, entre otros asuntos relevantes.

Al respecto, afirman que el trece de abril del año en curso, se publicó en la Gaceta Parlamentaria, consultable vía electrónica en la dirección <http://www.congresoson.gob.mx/gaceta.php>, el escrito signado por los representantes de los políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que solicitaron al Poder Legislativo el cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior dictada, el dieciocho de marzo de dos mil quince, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-493/2015.

Que en las ediciones de treinta y uno de marzo y siete de abril, ambas del año en curso, de la Gaceta Parlamentaria, no se advierte que se diera cuenta al Pleno de la Legislatura con dicha resolución, lo que, en concepto de los actores incidentistas, se traduce, en que el Congreso del Estado de Sonora no ha realizado actos tendientes al cumplimiento de la citada ejecutoria.

Lo anterior, porque a su juicio, es menester que se conozca por el Pleno y éste ordene lo conducente puesto, que desde su perspectiva, la Asamblea (sic) es la autoridad a quién se le ordenó el debido cumplimiento.



**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

Sin embargo, aluden que la Mesa Directiva (sic) la turnó a Comisiones (sic) como si se tratase de algún asunto ordinario, siendo que tanto esa Sala Superior como el Tribunal Local, ordenaron a la Legislatura para que a la brevedad se concedieran los recursos solicitados, por lo que a la fecha (de la presentación del incidente) habían transcurrido veintidós días y se celebraron tres sesiones ordinarias y no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito, pues estiman que no existe justificación para dilatar su cumplimiento.

Señalan los actores incidentistas, que no es, sino hasta que los mismos acudieron ante la Legislatura Estatal (sic) a exigir el cumplimiento de la ejecutoria, situación originó que se diera cuenta al Pleno de la Asamblea (sic) y, que en ningún momento se ha hecho del conocimiento la comunicación hecha por el Tribunal Electoral del Estado, de lo que presumen, no existe el ánimo de dar pronto cumplimiento.

Precisan que con tal omisión, se violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirman, que al no existir razón para que la responsable omita el debido cumplimiento a la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil quince, por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral citado, no obstante que se les emplazó para hacerlo a la brevedad, en su concepto genera incertidumbre a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que los partidos políticos reciban conforme a la ley financiamiento público para sus actividades ordinarias.

Destacan, que de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior, en el sentido de que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, y que el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

Por último, señalan que en la sentencia de mérito quedó firme la parte de la ejecutoria del recurso de Apelación RA-PP-11/2015 y Acumulado y que tampoco se ha materializado su cumplimentación por parte del Poder Ejecutivo Estatal, solicitando se le comine para que dé cumplimiento a la ejecutoria local a la que previamente y de manera firme antes de la sentencia incumplida, ha quedado vinculado.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Este Tribunal Electoral está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

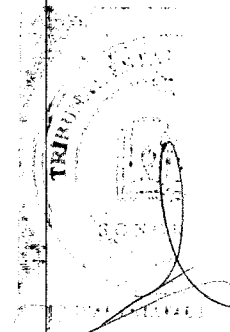
Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral, se estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentan la misma, sobre la cual versa el presente



**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

incidente, así como el efecto que implicó, para constituir la materia de estudio.

En la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se determinó:

“Así, de lo antes anotado, se advierte que en el Acuerdo número 56, aprobado mediante sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil catorce, se determinó la ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por un importe de **\$13'750,752.00 (Son trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, y que se autorizó a la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realizara las gestiones necesarias ante el Ejecutivo y el Legislativo del Estado para tal efecto; así como que la Presidencia de dicho Instituto debía remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de manera inmediata después de su aprobación, el acuerdo de ampliación del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para su consideración y trámite correspondiente.

Asimismo, que la distribución y entrega de los recursos consistentes en el financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para actividades ordinarias permanentes del año 2014, por la cantidad señalada en el Considerando XIV y de acuerdo al calendario de ministraciones mensuales establecido para los partidos políticos, señalado en el Considerando XV del referido acuerdo, los cuales se determinaron conforme al Anexo I, del mismo, con la reserva señalada en el Considerando VII del mismo.”

Sentencia que concluyó con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral, y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-493/2015, el dieciocho de marzo del presente año, determinó modificar la sentencia de fecha veinticinco de febrero del mismo año.

En acatamiento a tal determinación, este Tribunal Electoral, emitió la resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince, en los recursos de

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

apelación identificados con clave RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-493/2015, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución se MODIFICA la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, y se procede a emitir una nueva resolución en la cual se reiteran todos los aspectos que no fueron motivo de impugnación ni modificación dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-493/2015, en consecuencia:

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno mencionado Consejo General, denominado "**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014**", por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal Electoral.

CUARTO. En atención a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se deja sin efectos el acuerdo de dos de marzo del dos mil quince, mediante el cual este Tribunal Electoral tuvo por cumplida la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince.

Así, en la especie, del escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista de México, se desprende que, aducen la presunta omisión del Congreso del Estado de Sonora de cumplir con la ejecutoria dictada por la Sala Superior, el dieciocho de marzo del año en curso, en el juicio de revisión constitucional mencionado, sin embargo, lo cierto es, que el incumplimiento atribuido al citado congreso, debe entenderse respecto de la resolución dictada por este Tribunal Estatal Electoral, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, en el recurso de apelación, resuelto el veintisiete de marzo del año en curso, en los medios de impugnación

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

identificados con las claves RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, mediante el cual se vinculó al Congreso del Estado de Sonora para que concediera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, los recursos económicos solicitados para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce.

Asimismo, se observa que su pretensión es la de que, al haber quedado firme la parte de la ejecutoria del recurso de apelación RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, que no fue motivo de modificación, se conmine al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que dé cumplimiento a la misma, al haber quedado vinculado dentro de dicha sentencia.

Consideraciones respecto al cumplimiento de las Sentencias emitidas por este Tribunal.

Así, tenemos que, por disposición expresa del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en sus párrafos diecinueve y veinte, establece que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Asimismo, que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, y resulta aplicable, en lo conducente, al presente caso, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplir aquellos fallos.

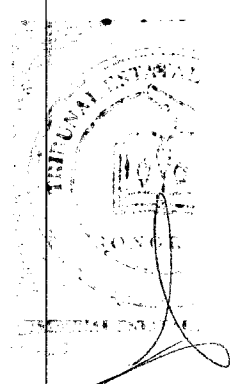
Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, los artículos 306, 317 fracciones IV y VII, 322 fracciones I y II, 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el 1 y 10 fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, otorgan a este órgano jurisdiccional la potestad de emplear los medios necesarios para hacer cumplir sus sentencias.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.



**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

Así, la sentencia que resuelva que algún órgano o autoridad estatal se apartó del orden constitucional o legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, para preservar el Estado de Derecho.

En atención a lo anterior, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia pronunciada el veintisiete de marzo de dos mil quince, que modificó la de veinticinco de febrero del mismo año, en el juicio al rubro citado, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, de los órganos señalados como responsables y las autoridades vinculadas para la ejecución de la sentencia, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

En este orden de ideas, se advierte que para tener por debidamente cumplida la sentencia emitida por este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil quince, así como la dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de veintisiete de marzo del mismo año, tal determinación sólo podrá decretarse hasta que esté demostrada la entrega de los recursos destinados para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Acciones desplegadas por las autoridades responsables y vinculadas en la sentencia del expediente RA-11/2015 y su acumulado RA-SP12/2015.

Ahora bien, de las constancias del sumario, se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia de veinticinco de febrero del presente año, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRESI-246/2015, en lo que interesa, copias certificadas de:

a) Acuerdo 56, emitido por dicho organismo electoral en sesión pública extraordinaria el siete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprueba la ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de 2014, por un importe de \$13,750,752.00 (Son trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), se autoriza a la Consejera Presidenta del mencionado instituto electoral, para que realice las gestiones necesarias ante el Ejecutivo y el Legislativo del Estado de Sonora a efecto de que autoricen la ampliación presupuestal en los términos señalados en dicho Acuerdo.

b) Acuerdo número IEEPC/CG/38/15, de fecha veintisiete de febrero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, mediante el cual se acordó solicitar al Poder Ejecutivo y al H. Congreso, ambos del Estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, para efecto de dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

actividades ordinaria de los partidos políticos, en acatamiento al punto resolutivo segundo de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el veinticinco de febrero del año en curso, dentro de los expedientes RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015.

c) Del oficio IEEyPC/PRESI-2432015, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por los Consejeros Electorales del mencionado organismo electoral, con acuse de recibo en la Oficina del Ejecutivo Estatal el día dos de marzo del mismo año, a las 10:55 horas.

d) Del oficio IEEyPC/PRESI-245/2015, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por los Consejeros Electorales del mencionado organismo electoral, con acuse de recibo en el H. Congreso del Estado de Sonora, el día dos de marzo del mismo año, a las 10:46 horas.

De igual manera, este Tribunal Electoral, notificó mediante oficio número TEE-SEC-306/2015, al Congreso del Estado de Sonora, la resolución cumplimentadora de veintisiete de marzo del presente año, como se desprende del acuse de recibo correspondiente.

Por su parte, el Presidente del Congreso del Estado de Sonora, en contestación a la vista conferida, manifestó que se encuentra realizando los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia en mención, dando el trámite correspondiente, pues como lo refieren los propios incidentistas se turnó a las Comisiones de Primera y Segunda de Hacienda para su análisis y dictaminación correspondiente; que no es un acto intrascendente o para retardar el cumplimiento de la sentencia, dado que se trata de la modificación, en su caso, del Presupuesto de Egresos aprobado para el Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2015.

Que para poder asignar recursos adicionales a algún ente del Estado, se tienen que afectar los recursos presupuestados para otro, de ahí sostiene la necesidad de que se realice un análisis completo, en conjunto con las dependencias competentes de los recursos y partidas en donde pueda determinarse la factibilidad de obtener el recurso solicitado en la sentencia.

Lo anterior fue reiterado, por el C. Mario Félix Robelo, en su carácter del Presidente del mencionado órgano legislativo, al dar cumplimiento el

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

veintiséis de mayo del presente año, al requerimiento efectuado por este Tribunal.

En cuanto a la vista concedida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora con motivo del presente incidente y a los requerimientos realizados por este Tribunal en relación a los actos pertinentes realizados por ese órgano Ejecutivo, al oficio número IEEyPC/PRESI-243/2015, que le fue remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dos de marzo del presente año, de las constancias de autos, se desprende que fue omiso en dar contestación a los mismos, por lo que se resolverá con los medios que se cuente en el sumario.

Este Tribunal estima parcialmente fundado el Incidente de incumplimiento hecho valer por los actores.

En el caso, de las constancias del sumario y del presente incidente, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizó los actos pertinentes para solicitar la ampliación presupuestal para cumplir con su obligación de otorgar a los partidos políticos los recursos destinados para el incremento en el financiamiento público ordinario para las actividades permanentes para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, para tal efecto, giró los oficios correspondientes tanto al Poder Ejecutivo como al H. Congreso, ambos del Estado de Sonora, el día dos de marzo del presente año.

Por su parte, el Congreso del Estado de Sonora, si bien, mediante oficio recibido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el uno de mayo de dos mil quince y el recibido en este Tribunal, el veintiséis de mayo del mismo año, informa que dicho órgano legislativo se encuentra realizando los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, dándole el trámite correspondiente al turnarlo a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictaminación correspondiente; que lo anterior no implica un retardo en su cumplimiento, ya que se trata de la modificación, en su caso, del Presupuesto de Egresos aprobado por el Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2015; que se tienen que afectar recursos presupuestales, de ahí la necesidad de que se realice un análisis completo, en conjunto con las dependencias competentes de los recursos y partidas en donde pueda determinarse la factibilidad de obtener el recurso.

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

Sin embargo, no obstante lo anterior, este Tribunal considera que lo expresado por el órgano legislativo resulta insuficiente para tener por cumplidos los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente recurso de apelación, en virtud de que, se estima sí existe un retardo injustificado en la cumplimentación de lo ordenado por este Tribunal, dado que se le vinculó para que a la brevedad posible concediera al organismo electoral local, los recursos solicitados y aprobados en el Acuerdo 56, de siete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprobó la ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de 2014, por un importe de \$13,750,752.00 (Son trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), y se autorizó a la Consejera Presidenta del mencionado instituto electoral, para que realizara las gestiones necesarias ante el Ejecutivo y el Legislativo del Estado de Sonora a efecto de que concedieran la ampliación presupuestal en los términos señalados en dicho Acuerdo.

Se sostiene lo anotado, en virtud de tal determinación se le comunicó al órgano legislativo, primeramente por la autoridad responsable mediante oficio IEEyPC/PRESI-245/2015, recibido en dicha institución el día dos de marzo de dos mil quince, como se desprende del acuse de recibo correspondiente; posteriormente al emitirse la sentencia de fecha veintisiete de febrero del mismo año, por este Tribunal se le notificó mediante oficio TEE-SEC-306/2015, de la misma fecha, que se le vinculaba para que concediera al Instituto de Participación Ciudadana, a la brevedad posible, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta y conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del Acuerdo 56 ya mencionado, sin que se exista evidencia de haberse ocupado de hacer del conocimiento de este Tribunal la realización de actos tendientes al cumplimiento de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues de la admisión de los hechos, que hace el Presidente del Congreso del Estado de Sonora, se desprende que hasta que se le presentó el escrito por parte de los partidos políticos incidentistas, inició el trámite correspondiente turnando el asunto relativo a la ampliación presupuestal a Comisiones de Primera y Segunda de Hacienda, esto es, según del dicho de los actores, fue el día trece de abril del año en curso, sin que se hubiere ocupado de hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o de este Tribunal, el avance, plazos o conminaciones que se le hubieren hecho a dichas comisiones para acatar

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

lo ordenado por éste órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se afirma lo expuesto, habida cuenta que, como se sostuvo en la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que modificó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local, para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentre en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que le corresponden, se debe tener presente el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c) y 116, fracción IV, incisos g), h), j), y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos actualmente en vigor; y, sus correlativos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Que de dichos preceptos constitucionales y legales, entre otras cuestiones, se advierte en principio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias, en el ámbito local.

Además, que el financiamiento público se compondrá de ministraciones que se destinen a la realización de sus actividades ordinarias permanentes, a la obtención del voto, y a las de carácter específico; que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley.

Asimismo, se determinó que para el caso del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales determinará **anualmente** el monto total a distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local al corte de Julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos locales y se distribuirá en la forma establecida en el

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

artículo 41, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sostuvo que, las cantidades que se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, precisándose los conceptos y forma de percepción correspondiente, así como que las reglas anteriores constituyen uno de los pilares que sostienen el derecho electoral en México, por lo que es irrestricto su cumplimiento, sin que pueda ser modificado o desvirtuado por las Constituciones locales o por las leyes electorales de los Estados o bien, por actos de los Congresos de los Estados, y mucho menos, por actos de los Organismos Públicos Locales.

De igual manera, se determinó que del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se advierte que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Se agregó que de las bases constitucionales y legales mencionadas, que sustentan el Acuerdo número 56 materia del Recurso de Apelación, se advierte la obligación del Congreso del Estado de Sonora a dotar de suficiencia presupuestaria al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se encuentre en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se le confiere en dicho decreto, para garantizar de manera oportuna y eficaz el financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

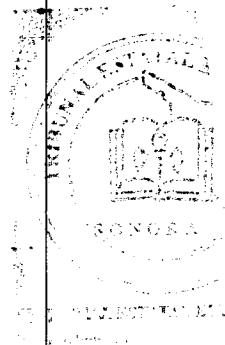
En virtud de lo expuesto, se sostuvo que la insuficiencia presupuestal, no se encontraba únicamente en el ámbito de competencia del instituto electoral local, sino también en el del Congreso Estatal, que es la autoridad encargada

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

de suministrarlo y cuyo otorgamiento no se encuentra sujeto a previsiones presupuestales, sino a los imperativos constitucionales y legales que regulan los procesos electorales y el sistema de partidos, que en forma alguna admiten ser modificados por las autoridades que intervienen en su aplicación e implementación.

De ahí que se vinculó al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, concediera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resultara apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno mencionado Consejo General, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, una vez hecho lo anterior lo notificara a este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, se advierte que contrario a lo estimado por el Presidente del Congreso del Estado de Sonora, se estima que en el caso concreto, no se han realizado los actos tendentes al cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, pues como se anunció, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, esto es, se debe atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa, supuesto que no aconteció en la especie.



**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

Por tanto, no debe ser obstáculo para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el presente Recurso de Apelación y su acumulado, que el trámite se haya pasado a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, puesto que a la fecha no se ha emitido el dictamen correspondiente para que pase a su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado, ni se han realizado actos por parte del Congreso que conminen a dichas comisiones a emitir el mencionado dictamen.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se establece que las Comisiones, entre las que se encuentran la Primera y Segunda de Hacienda, deben presentar sus dictámenes, respecto de los asuntos que les sean turnados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que los hubieren recibido, y también prevé el caso de excepción, esto es, salvo que el pleno del Congreso del Estado les determine un plazo distinto.

De lo expuesto, se evidencia que las Comisiones no han emitido el dictamen correspondiente a la fecha de presentación del incidente ni al momento de requerirse al Congreso del Estado, sobre el avance presentado al respecto; de igual manera, se advierte que dicho órgano legislativo cuenta con facultades para determinar un plazo distinto a las Comisiones, para que emitan su dictamen, luego, en la especie, el Congreso del Estado, debió fijar un plazo a las mencionadas Comisiones, en virtud de tratarse de un cumplimiento jurisdiccional, por lo que resulta insuficiente el que se le haya dado un tratamiento ordinario, pues debió establecer un plazo razonable para su acatamiento, en razón de que debe atender cabalmente las obligaciones de carácter constitucional y legales a las que quedó vinculado en la sentencia motivo del presente incidente, donde se le precisó que dicho cumplimiento debía ser a la brevedad, pues se trata de la aportación de recursos a la autoridad administrativa local, para que ésta a su vez cumpla con los partidos políticos con las ministraciones reclamadas y que le corresponden conforme a las reformas político-electorales de 2014.

Además, cabe destacar, que en virtud de que para el cumplimiento de la sentencia, se requiere la intervención del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo previsto por los artículos 15, 16, 17, de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, en relación con los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y en atención a que

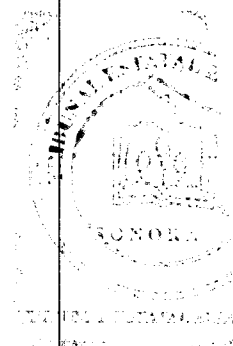
**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

permanece firme la sentencia emitida por este Tribunal el día veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante la cual se determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitara al Poder Ejecutivo la ampliación presupuestaria para tener la posibilidad presupuestaria de otorgar los recursos para otorgar el financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos correspondiente al incremento en el financiamiento público de correspondiente al año de dos mil catorce, en virtud de las reformas electorales del mismo año, se le vincula junto con el Congreso del Estado, al cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, en su carácter de autoridades auxiliares para que desplieguen las más amplias acciones y ejerzan todas sus atribuciones y facultades, a fin de implementar las adecuaciones necesarias a efecto de ampliar las partidas presupuestales correspondientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que éste tenga los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

QUINTO. Efectos de la Sentencia.

En mérito de lo anterior, se vincula al Congreso del Estado para que otorgue un plazo de **DIEZ** días hábiles a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para que emitan el dictamen correspondiente a la ampliación presupuestal solicitada por la autoridad administrativa electoral local y ordenada por este Tribunal mediante sentencia de fecha veintisiete de marzo del presente año y dentro del término de **CINCO** días hábiles siguientes, se someta a votación por el Pleno del órgano legislativo, hecho lo anterior lo notifique dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal y al mencionado Instituto Electoral local, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedor a alguna de las medidas disciplinarias contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual manera, se vincula al Poder Ejecutivo del Estado, para que dentro del marco de sus facultades facilite la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asimismo, para que dentro del término de **CINCO** días hábiles, contados a partir de que se le notifique el presente fallo, informe a este Tribunal Electoral los avances y trámite que se le ha dado al oficio IEEyPC/243/2015, de fecha veintisiete de



**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

febrero de dos mil quince y recibido en dicha dependencia el dos de marzo siguiente, tendentes al cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de fecha veinticinco de febrero y modificada el veintisiete de marzo, ambos de dos mil quince, con el apercibimiento que de no hacerlo así se hará acreedor a alguna de las medidas disciplinarias contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá informar de manera inmediata a este Tribunal, cuando se le conceda la ampliación presupuestal solicitada y otorgue los recursos para el financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución, se declara parcialmente fundado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia hecho valer por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista.

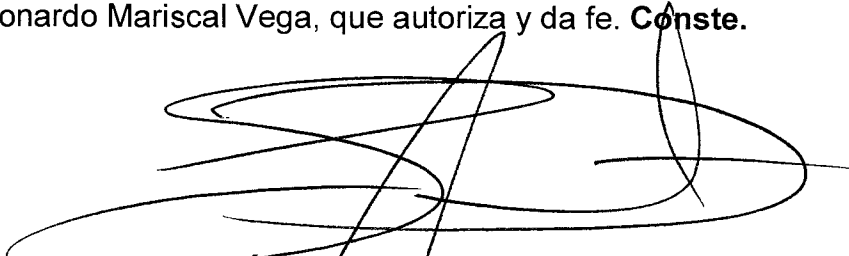
SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las acciones dictadas en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos previstos en el considerando Quinto.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha quince de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús

**RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015
INCIDENTE**

Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**